



*Banco Central del Uruguay*

Montevideo, 4 de diciembre de 1997

C I R C U L A R N° 1.573

---

Ref: AREA MERCADO DE VALORES.  
BOLSAS DE VALORES -  
Reglamentación

---

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 28 de noviembre de 1997, la resolución que se transcribe seguidamente:

Aprobar la siguiente reglamentación sobre normas para otorgar la autorización para funcionar de las Bolsas de Valores, su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, aprobación de sus reglamentos y régimen de información:

#### CAPITULO I - ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

**ARTICULO 1° - (REGIMEN APLICABLE).** Las Bolsas de Valores deberán ajustar su organización y funcionamiento a las normas establecidas en la Ley N° 16.749 de 30 de mayo de 1996, el Decreto Reglamentario N° 344/96 de 28 de agosto de 1996, y a las disposiciones de la presente reglamentación.

#### CAPITULO II - AUTORIZACION Y REGISTRO

**ARTICULO 2° - (REQUISITOS).** A efectos de su autorización para funcionar, las Bolsas de Valores deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 26° del decreto citado anteriormente, debiendo:

- a) Adoptar preceptivamente la forma de asociación civil o sociedad anónima por acciones nominativas;



*Banco Central del Uruguay*

C I R C U L A R    N°    1.573

- b) Disponer de locales perfectamente separados de aquellos donde se desarrollen actividades ajenas a las mismas, dotados de los medios necesarios para una eficaz realización de las transacciones de valores y la difusión de las operaciones realizadas.

Para el caso de Bolsas Electrónicas, deberán poseer la aptitud de brindar y mantener, mediante los sistemas de comunicación informáticos y de equipamiento, el espacio virtual para la realización de las transacciones y demás actividades de intermediación que procedan de acuerdo a derecho, como asimismo la garantía acerca de la reserva de las operaciones que se cursen.

- c) Contar con sistemas de negociación que contribuyan o propicien la correcta formación y continuidad en los precios o cotizaciones, y el desarrollo de un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente, que otorgue el máximo de garantías sobre transparencia a los inversores;
- d) Preservar la existencia de padrones éticos de negociación, estableciendo para este fin normas de comportamiento para sus socios, operadores y entidades que tengan sus títulos admitidos para la cotización;
- e) Contar con mecanismos de autoregulación, fiscalizando el cumplimiento, de parte de sus asociados y operadores, de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, aplicando a los infractores, en los límites de su competencia, las sanciones que correspondan.



*Banco Central del Uruguay*

C I R C U L A R N° 1.573

**ARTICULO 3° - (SOLICITUD DE AUTORIZACION E INSCRIPCION EN REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES).** La solicitud de autorización para funcionar deberá ser presentada ante la Gerencia de Mercado de Valores, acompañada de la información que se indica en el presente Capítulo, que será incorporada en la Sección Bolsas de Valores e Intermediarios, del Registro del Mercado de Valores.

**ARTICULO 4° - (INFORMACION A PRESENTAR).** La solicitud de autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores, deberá adjuntar la siguiente información:

- a) **Datos identificatorios:**
  - a.1) denominación, que deberá incluir la expresión "Bolsa de Valores";
  - a.2) domicilio y sede social.
- b) **Información societaria:**
  - b.1) copia autenticada de los estatutos sociales;
  - b.2) números de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social;
  - b.3) nómina con los datos filiatorios completos, domicilio particular y número de documento de identidad de: socios, directores, síndicos o integrantes del órgano de fiscalización, gerentes, administradores, empleados, representantes y asesores. Se deberá indicar vinculaciones con otras empresas por el desempeño de cargos en sus órganos de administración y control, así como por vínculos patrimoniales directos.
- c) **Otras informaciones**
  - c.1) proyectos de reglamentos y/o manuales de operaciones;



*Banco Central del Uruguay*

C I R C U L A R N° 1.573

- c.2) plan de cuentas;
- c.3) descripción de los sistemas de negociación, liquidación y registro de operaciones, como asimismo de custodia y garantías si correspondiera;
- c.4) Análisis pre-operacional, que deberá contener los estudios de factibilidad realizados incluyendo, entre otros, los siguientes elementos:
  - a. la infraestructura organizativa proyectada detallando los medios materiales y personales, necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; en especial el equipamiento y sistemas informáticos;
  - b. la previsión de costos y márgenes operativos para alcanzar el punto de equilibrio.

**ARTICULO 5° - (AUTORIZACION PARA FUNCIONAR).** La autorización para funcionar será otorgada, por el Banco Central del Uruguay, una vez que se haya acreditado el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia.

**ARTICULO 6° - (EXCEPCIONES).** La Bolsa de Valores - Montevideo y la Bolsa Electrónica de Valores del Uruguay S.A., inscritas en el Banco Central del Uruguay a la fecha de promulgación de la Ley N° 16.749 de 30 de mayo de 1996, no requerirán autorización para funcionar, considerándose automáticamente incorporadas al Registro de Mercado de Valores - Sección Bolsa de Valores e Intermediarios.

**ARTICULO 7° - (INHABILITACIONES).** Regirán para los socios de las Bolsas de Valores, sus representantes, directores, gerentes, administradores, síndicos o fiscales, las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 23° de la ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982



*Banco Central del Uruguay*

C I R C U L A R    N°    1.573

con la redacción dada por la ley 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

Se deberá presentar declaración jurada, suscrita por las personas citadas anteriormente, en la que conste que no se encuentran alcanzados por dichas inhabilitaciones. (Anexo A).

**ARTICULO 8° - (ACTUALIZACION DE LA INFORMACION)**. Toda modificación que se opere en la información presentada, de conformidad con el presente capítulo, deberá ser comunicada al Banco Central del Uruguay dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles inmediatas siguientes de producida.

**CAPITULO III - CORREDORES DE BOLSA Y OPERADORES**

**ARTICULO 9° - (REQUISITOS PARA SU ADMISION)**. Los estatutos y/o los reglamentos de las Bolsas de Valores deberán explicitar los requisitos que se deberán cumplir para adquirir la calidad de Corredor, así como para actuar como operadores cuando corresponda.

Dichos requisitos deberán orientarse a garantizar idoneidad técnica, como asimismo solvencia moral y capacidad económica para un eficaz desempeño de sus funciones.

**ARTICULO 10° - (CORREDORES HABILITADOS - COMUNICACIÓN AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY)**. Toda Bolsa de Valores autorizada a funcionar por el Banco Central del Uruguay deberá comunicar, previo al inicio de actividades, la nómina de los Corredores de Bolsa (personas físicas o jurídicas) habilitados y su domicilio profesional, como asimismo de los operadores autorizados si correspondiere.

Toda nueva incorporación de Corredores de Bolsa u operadores deberá ser comunicada al Banco Central del Uruguay con anterioridad a la fecha en que los mismos comiencen a desempeñar sus actividades.



*Banco Central del Uruguay*

C I R C U L A R N° 1.573

**ARTICULO 11° - (PRINCIPIOS DE ETICA)**. En la conducción de sus negocios, los Corredores de Bolsa deberán velar por la protección de los intereses de sus clientes, llevando a cabo sus actividades con probidad e imparcialidad, actuando con profesionalismo, cuidado y diligencia, debiendo adecuar sus actos a principios de lealtad y ética comercial.

**ARTICULO 12° - (NORMAS DE CONDUCTA COMERCIAL)**. Los reglamentos de las Bolsas de Valores deberán contener normas sobre prácticas comerciales y de ética, que deberán respetar sus corredores y operadores, con el objeto de prevenir la manipulación del mercado o su alteración.

En especial se deberá prever un régimen que sancione las siguientes conductas:

- a. la realización de transacciones ficticias o simuladas respecto de cualquier valor;
- b. la fijación artificial de precios;
- c. la utilización de información privilegiada en beneficio propio o de terceros vinculados, que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado, y que sea de carácter reservado;
- d. la formulación de recomendaciones de inversión que no estén basadas en información fundada y objetiva, y las que garanticen beneficios o se prometan rendimientos para las inversiones.

El asesoramiento deberá ser prudente, haciendo ver los riesgos involucrados, a fin de que la decisión sea adoptada por el cliente en las mejores condiciones, con adecuada información y bajo su exclusiva responsabilidad.

- e. la realización de cualquier publicidad y difusión de información engañosa o falsa, que contenga declaraciones, alusiones o repre-



*Banco Central del Uruguay*

C I R C U L A R N° 1.573

sentaciones que puedan inducir al inversor a error, equívoco o confusión sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores que se negocien o de los emisores de los mismos.

**ARTICULO 13° - (RESPONSABILIDADES)**. Los Corredores de Bolsa están obligados a pagar al precio y hacer entrega de los valores negociados según las condiciones pactadas, sin admitirse excepciones, cualquiera fuera su naturaleza. Los Corredores de Bolsa serán igualmente responsables de la identidad y capacidad legal de las personas que contrataren por su intermedio y de la legitimidad de los títulos o valores entregados.

Las Bolsas de Valores deberán adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas responsabilidades.

**ARTICULO 14° - (OBLIGACION DE INFORMACION)**. Los Corredores tendrán la obligación de llevar los registros impuestos por los reglamentos de la Bolsa de Valores a la cual estén asociados, sin perjuicio de aquellos que deban llevar de acuerdo a las disposiciones legales.

Quedarán obligados igualmente, a proporcionar al órgano competente que determinen los estatutos de las Bolsas de Valores, en la forma y periodicidad que establezcan los reglamentos, los estados contables, como a proporcionar, asimismo, toda aquella información que se solicite sobre las operaciones realizadas en el ámbito de la misma.

**CAPITULO IV - REGLAMENTOS Y MANUALES DE OPERACIONES**

**ARTICULO 15° - (CONTENIDO)**. Los reglamentos de funcionamiento de las Bolsas de Valores deberán contemplar las normas y mecanismos previstos en el artículo 27° del Decreto N° 344/96 y ajustarse a las disposiciones de la presente reglamentación.



*Banco Central del Uruguay*

C I R C U L A R N° 1.573

**ARTICULO 16° - (INSTRUMENTOS Y OPERACIONES)**. Se deberá indicar el elenco de instrumentos que pueden ser habilitados para la cotización, modalidades y tipos de operaciones admitidas, distinguiendo especialmente operaciones de contado y a plazo, y de corresponder opciones y futuros, indicando las condiciones y sistemas de negociación, compensación y liquidación, de cada una ellas.

Se deberá explicitar la posibilidad de realizar o no operaciones para cartera propia o por cuenta ajena, y en el caso de que se habilitaran ambas formas de operación, reglamentar la prevención de los conflictos de intereses y las formas de resolución de los mismos, así como enumerar conductas prohibidas en todos los casos.

**ARTICULO 17° - (REGIMEN DE GARANTIAS)**. En el caso de existir garantías para la correcta ejecución de las órdenes recibidas y liquidación de las transacciones concertadas, deberá estar explicitado el alcance y forma de las mismas.

**ARTICULO 18° - (AUTORIZACION DE LOS REGLAMENTOS)**. Los reglamentos de las Bolsas de Valores, así como las modificaciones que se proyecte introducir a los mismos en el futuro, deberán ser autorizados por el Banco Central del Uruguay.

Los manuales o instrucciones que se refieran o reglamenten aspectos de trámite, vinculados a operaciones o sistemas de negociación ya contemplados en los reglamentos de funcionamiento, como por ejemplo horarios, sistemas de comunicación, documentación, etc. no requerirán aprobación previa, bastando con su comunicación al Banco Central del Uruguay, el cual dispondrá de un plazo de diez días hábiles para formular observaciones.

**CAPITULO V - REGISTROS**

**ARTICULO 19° - (REGISTROS EXIGIDOS)**. Sin perjuicio de los libros exigidos legalmente, las Bolsas de Valores





*Banco Central del Uruguay*

C I R C U L A R N° 1.573

deberán llevar los siguientes registros:

a) Registro de Corredores de Bolsa y mandatarios

Se anotarán los datos identificatorios de los Corredores: nombre, razón social, domicilio, nómina de socios, directores o administradores, así como de los representantes u operadores, registrándose en este caso el documento de su designación. También se anotarán los Corredores o representantes dados de baja, suspendidos, sancionados o rehabilitados, así como la respectiva causal.

b) Registro de denuncias y sanciones

Se registrarán las denuncias o reclamos que se interpongan contra los Corredores, así como las irregularidades investigadas de oficio o a pedido del Banco Central del Uruguay. También se asentarán las resoluciones y sanciones que se tomen en materia disciplinaria, tanto por parte de la Bolsa de Valores respectiva como del Banco Central del Uruguay.

c) Registro de emisores y valores

Se anotarán los valores y emisores autorizados a cotizar. Cada Bolsa de Valores podrá determinar que tipo de valores podrán ser objeto de inscripción y cuales no; y aquellos que puedan ser inscritos de forma automática.

d) Registro de operaciones

Las Bolsas deberán registrar las operaciones diarias haciendo constar los datos identificatorios de las mismas, especificando: tipo de valores negociados, Corredores intervinientes, monto y número de cada operación, de modo de asegurar la identificación



*Banco Central del Uruguay*

C I R C U L A R N° 1.573

de todas las operaciones.

**CAPITULO VI - INFORMACION AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY**

**ARTICULO 20° - (ESTADOS CONTABLES).** Las Bolsas de Valores deberán presentar sus estados contables anuales dentro de los 4 (cuatro) meses de cerrado el ejercicio económico, acompañados del informe del síndico o comisión fiscal, según corresponda.

**ARTICULO 21° - (NORMAS CONTABLES APLICABLES).** Las Bolsas de Valores deberán confeccionar sus estados contables de acuerdo con los Decretos N° 103/91 de 27 de febrero de 1991, 105/91 de 27 de febrero de 1991 y 200/93 de 4 de mayo de 1993.

**ARTICULO 22° - (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS).** Las Bolsas de Valores deberán presentar, junto a sus estados contables anuales, los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- a. dictamen sobre los estados contables anuales;
- b. informe anual de evaluación de los sistemas de control interno vigentes y sobre los sistemas de información y archivo de las transacciones que efectúen. Cuando las hubiere, deberá informarse sobre deficiencias u omisiones significativas constatadas y las recomendaciones impartidas para superarlas.

**ARTICULO 23° - (RELACIONAMIENTO CON AUDITORES EXTERNOS).** Las Bolsas de Valores, en su relación con los auditores externos, deberán ceñirse, en lo pertinente, a lo dispuesto por los artículos 319.7 al 319.11, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, del Banco Central del Uruguay.



*Banco Central del Uruguay*

C I R C U L A R   N°   1.573

**ARTICULO 24° - (INFORMACION SOBRE OPERACIONES REALIZADAS).** Las Bolsas de Valores deberán remitir a la Gerencia de Mercado de Valores:

- a) diariamente, dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la fecha de cierre de la jornada que corresponda, informe sobre los volúmenes operados conteniendo la siguiente información:
  - a.1) operaciones de mercado primario y secundario indicando monto nominal y efectivo;
  - a.2) tipo de instrumento con indicación de series y monedas;
  - a.3) precios concertados;
  - a.4) último precio operado y cotización de cierre.
- b) mensualmente, dentro de los 10 días hábiles siguientes al último día hábil del período considerado, informe sobre los volúmenes operados, conteniendo la siguiente información:
  - b.1) transacciones por mercado e instrumentos;
  - b.2) cotizaciones de cierre del período.

**ARTICULO 25° - (OTRAS INFORMACIONES).** Las Bolsas de Valores deberán:

- a. Comunicar dentro del primer día hábil siguiente de producido el hecho:
  - denuncias que hayan recaído sobre los Corredores
  - todo hecho que pueda afectar la responsabilidad de las Bolsas de Valores y el desenvolvimiento de su operativa;



*Banco Central del Uruguay*

C I R C U L A R    N°    1.573

- b. Remitir dentro de los primeros cinco días hábiles de realizada, el acta correspondiente a cada asamblea;
- c. Comunicar previo a la cotización en la Bolsa de Valores, las empresas y valores autorizados a tales efectos.

**CAPITULO VII - INFORMACION A LOS INVERSORES**

**ARTICULO 26° - (INFORMACION INCORPORADA AL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).** Toda la información incorporada al Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay será de libre acceso al público, en la forma prevista por el inc. 1° del Art. 9° del Dec. 344/96 de 28 de agosto de 1996.

**ARTICULO 27° - (TRANSPARENCIA - DIVULGACION DE LA INFORMACION).** Se deberá brindar un adecuado nivel de transparencia sobre los valores que se ofrecen y las operaciones realizadas en las ruedas de las Bolsas de Valores, y sus cotizaciones, de forma tal que el mercado disponga de la siguiente información:

- a. monto y precios discriminados por operaciones y tipo de valor, en forma inmediata de realizadas las transacciones;
- b. volúmenes operados discriminados por tipo de valor, precios operados y cotización de cierre, diariamente al cierre de operaciones.

Asimismo, las Bolsas de Valores deberán comunicar a los medios de difusión los errores en que éstos hayan incurrido en la divulgación de información relativa a su operativa y a la oferta pública que coticen, a efectos de que realicen las rectificaciones que correspondan.



*Banco Central del Uruguay*

C I R C U L A R N° 1.573

**ARTICULO 28° - (CORREDORES DE BOLSA - INFORMACION ESPECIAL)** Los Corredores de Bolsa deberán tener a disposición de los inversores:

- a. el certificado de la respectiva Bolsa de Valores que los habilite como tales;
- b. la especificación de costos en que incurrirá el inversor en los diferentes tipos de operaciones ofrecidas.

**ARTICULO 29° - (PUBLICIDAD DE LAS BOLSAS Y CORREDORES)**. Toda publicidad que realicen las Bolsas de Valores, así como sus Corredores, deberá ajustarse a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 16.749 de 30 de mayo de 1996 y en el Capítulo III del Decreto N° 344/96.

Las Bolsas de Valores, en función de sus potestades de autoregulación, deberán velar por el cumplimiento del principio de veracidad de la publicidad por parte de los emisores cuyos valores se coticen en su ámbito.

**CAPITULO VIII - FISCALIZACION**

**ARTICULO 30° - (SUPERVISION)**. Sin perjuicio del control que podrá realizar el Banco Central del Uruguay, las Bolsas de Valores deberán fiscalizar en forma permanente las operaciones que se cursen, así como la actuación de los emisores, los Corredores y socios.

Los reglamentos de las Bolsas de Valores deberán explicitar los procedimientos de control y fiscalización, cuyo objetivo debe ser el de asegurar el funcionamiento eficiente y regular del mercado, como asimismo preservar la existencia de padrones éticos de negociación, indicando los cometidos y responsabilidades, de las personas u órganos intervinientes.



*Banco Central del Uruguay*

C I R C U L A R N° 1.573

**ARTICULO 31° - (SEGUIMIENTO DE PRECIOS DEL MERCADO).** El control deberá comprender un seguimiento continuo de los precios que se operen en el mercado, que permita identificar, rechazar o anular, en forma inmediata, operaciones que no se ajusten a las pautas de negociación o bandas de fluctuación de precios previamente fijadas, y que pudieran configurar un apartamiento a las normas de transparencia y competitividad del mercado, o a las normas sobre información reservada o confidencial.

**ARTICULO 32° - (RECESO EN EL FUNCIONAMIENTO).** Se deberá prever en los estatutos o reglamentos operativos, la posibilidad de decretar un receso en el funcionamiento de las Bolsas de Valores, suspender provisoriamente las actividades de los Corredores, suspender la negociación de algún valor o tipo de valores, cancelar negocios o suspender su liquidación, en aquellos casos en que se hubieran detectado irregularidades de significación o se configuren infracciones, delitos, prácticas no equitativas, manipulación o alteraciones del mercado que se consideren excesivas o que alteren sustancialmente el nivel de las cotizaciones.

**ARTICULO 33° - (ATRIBUCIONES).** En el marco de sus facultades de autorregulación, las Bolsas de Valores deberán fiscalizar las actividades de sus socios activos (Corredores de Bolsa) y operadores, debiendo estar facultadas para examinar libros y documentos, como asimismo para requerir toda información vinculada con las operaciones realizadas en el recinto de la misma.

**ARTICULO 34° - (ARBITRAJE OBLIGATORIO).** Los reglamentos de las Bolsas de Valores deberán prever, la existencia de un sistema de arbitraje obligatorio para la resolución de conflictos con sus asociados, y de éstos entre sí.

**ARTICULO 35° - (REGIMEN DE SANCIONES).** Las Bolsas de Valores deberán establecer el régimen disciplinario a adoptar con sus Corredores y con los emisores que en ella coticen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos



*Banco Central del Uruguay*

C I R C U L A R N° 1.573

24° y 26° de la ley 16.749.

Las sanciones aplicadas se registrarán en el Registro de Denuncias y Sanciones, fiscalizando su cumplimiento efectivo.

**ARTICULO 36° - (NOTIFICACION AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY DE SANCIONES APLICADAS).** Las Bolsas de Valores comunicarán, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, las resoluciones disciplinarias adoptadas con sus Corredores o los emisores que en ella coticen.

En la comunicación se dará cuenta circunstanciada de los hechos que ameritaron la sanción, los descargos del actor sancionado y las razones y fundamentos de la Bolsa de Valores para tomar la medida en cuestión.

En caso que una investigación culmine sin sanciones, también se dará cuenta de lo actuado al Banco Central del Uruguay.

**CAPITULO IX - SANCIONES**

**ARTICULO 37° - (REGIMEN APLICABLE).** Las Bolsas e intermediarios de valores que infrinjan las leyes y decretos que regulan su actuación o las normas generales e instrucciones particulares que dicte el Banco Central del Uruguay, en el ámbito de su competencia como ente regulador y fiscalizador del mercado de valores, serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 25° de la ley 16.749 de 30 de mayo de 1997.

**ARTICULO 38° - (REGIMEN PROCESAL).** El procedimiento para la aplicación de sanciones por parte del Banco Central del Uruguay será, en lo pertinente, el establecido en el Reglamento Administrativo de dicho Banco, aprobado por Resolución D/624/94 de 15 de noviembre de 1994.



*Banco Central del Uruguay*

C I R C U L A R   N°   1.573

**CAPITULO X - CESE DE ACTIVIDADES**

**ARTICULO 39° - (INFORMACION A REMITIR AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY)**. Las Bolsas de Valores que resuelvan cesar su actividad, deberán presentar al Banco Central del Uruguay, copia autenticada de la resolución del órgano competente, dentro de los cinco días hábiles de adoptada.

Dicha resolución, deberá contener la fecha proyectada de cese de actividades, debiendo prever que la totalidad de las operaciones que hubieren sido concertadas, estén liquidadas a dicha fecha.

**ARTICULO 40° - (PUBLICIDAD DEL CESE)**. Las Bolsas de Valores deberán difundir, por tres días consecutivos, el cese de actividades en un diario de circulación nacional, con una anticipación no inferior a los treinta días corridos a partir de la referida publicación.

**CAPITULO XI - DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTICULO 41° - (BOLSA DE VALORES - MONTEVIDEO Y BOLSA ELECTRONICA DE VALORES DEL URUGUAY S.A. - PLAZOS DE ADECUACION)**. La Bolsa de Valores - Montevideo y la Bolsa Electrónica de Valores del Uruguay S.A., dispondrán de plazo hasta el 1° de marzo de 1998, para adecuarse a la presente reglamentación.

**ARTICULO 42° - (DEROGACIONES)**. Deróganse las Resoluciones D/446/93 y D/96/95, de fechas 28 de mayo de 1993 y 14 de febrero de 1995 respectivamente, puestas en conocimiento del mercado a través de las Comunicaciones del Banco Central del Uruguay N° 93/61 y N° 95/15, de fechas 31.5.93 y 20.2.95, respectivamente.

870787

**GUALBERTO DE LEON**  
GERENTE GENERAL





*Banco Central del Uruguay*

C I R C U L A R N° 1.573

## ANEXO A

### MODELO DE DECLARACION JURADA

Por la presente..... declaro bajo juramento, en mi calidad de ..... de la Bolsa de Valores .... , no estar alcanzado por las inhabilitaciones a que hace referencia el Art. 7° de la resolución del Banco Central del Uruguay de fecha 28 de noviembre de 1997, comunicada por Circular N° 1573 , de fecha 4 de diciembre de 1997.

FIRMA:

CONTRAFIRMA:

C.I.:

**ARTICULO 239 DEL CODIGO PENAL:** "Falsificación ideológica por un particular: el que, con motivo del otorgamiento o formalización de un documento público, ante funcionario público, prestare una declaración falsa sobre su identidad o estado, o cualquiera otra circunstancia de hecho, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión".